

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “VERTEDERO LICURA MULCHÉN”, Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR SERVICIOS MECANIZADOS ASEOS Y ROCES LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1716

SANTIAGO, 03 de octubre de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-021-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, y que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Vertedero Licura Mulchén” (en adelante, “el proyecto”), del titular Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda. (en adelante, “el titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”).

II. **SOBRE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA**

5° Con fecha 12 de diciembre de 2021 ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana en la que se informa la existencia de un vertedero que se encontraría funcionando ilegalmente desde el año 1998 en el sector Licura de la comuna de Mulchén, región del Biobío. En este sentido, se señala por el denunciante que las autorizaciones otorgadas por la Secretaría Regional Ministerial de la región de Biobío (en adelante, “SEREMI de Salud”) serían ilegales, toda vez que se trataría de un proyecto que se encuentra en elusión al SEIA. Por otra parte, se agrega que el vertedero provoca ruidos molestos, eventual contaminación a cuerpos de agua, degradación de suelos, malos olores, propagación de vectores con el consecuente daño a las tierras, construcciones, animales y ganado pertenecientes a los vecinos del sector. Por último, se informa que el proyecto atiende a una población de más de 200.000 habitantes, sin haberse sometido a evaluación ambiental previa.

6° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de denuncias de esta SMA bajo el **ID 456-VIII-2021** y dio origen a una investigación, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1716-VIII-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizó una inspección en terreno con fecha 21 de diciembre de 2021, se analizaron imágenes satelitales y se requirió información al titular y a la SEREMI de Salud del Biobío. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como “**Vertedero Licura Mulchén**”, el que se ejecuta en la ruta 5 sur, Parcela N°5, del sector Licura de la comuna de Mulchén, región del Biobío, en zona rural, específicamente, en las Coordenadas UTM Datum WGS84 H18, Huso 19, Este: 740325.84, Sur: 5828970.89.

(ii) El titular del proyecto es la empresa Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda., cuyo representante legal es don Guillermo Cáceres Collao.

(iii) El proyecto consiste en un vertedero que opera como sitio de disposición de residuos domiciliarios sólidos y asimilables desde el año 1998, en virtud de la autorización de la SEREMI de Salud del Biobío, contenida en la Res. Ex. N° 59/1998, de fecha 20 de enero de 1998.

(iv) En la resolución mencionada anteriormente se estableció un plazo de funcionamiento del proyecto correspondiente a 3 años renovables, sin embargo, no se especificó el número de personas a ser atendida, ni tampoco la superficie específica en la que se emplazaría.

(v) A la fecha en la que se otorgó la autorización sanitaria de la SEREMI de Salud, contenida en la Res. Ex. N° 59/1998, **ya se encontraba vigente el reglamento del SEIA, contenido en el DS N°30/1997 del MINSEGPRES.**

(vi) En el año 2016, el titular solicitó a la SEREMI de Salud la ampliación de plazo para el funcionamiento y operación del proyecto, la que fue otorgada mediante la Res. Ex. N°2623, de 24 de marzo de 2016. En dicha resolución, se autorizó el funcionamiento del proyecto para un área de operación de 3,5 hectáreas para contener un volumen remanente de 259.200 m³ de residuos, el cual se sumaría a los residuos ya dispuestos sobre el vertedero, por un plazo de 5 años adicionales a contar de la notificación de la resolución.

(vii) Durante el año 2021, el titular solicitó una nueva autorización sanitaria, esta vez para el **plan de cierre definitivo del proyecto**, la que fue autorizada por la SEREMI de Salud del Biobío mediante la Resolución Exenta N°878/2021, de fecha 17 de marzo de 2021. **Esta resolución consideró un nuevo plazo de vida útil del proyecto y la construcción del plan de cierre en 5 años adicionales, contados desde la notificación de la resolución.** Así también, se amplió la recepción de residuos (entiéndase fase de operación) al establecer un **volumen total de 1.625.000 m³**, y una superficie intervenida por las Etapas I, II y III correspondiente a **2,3 hectáreas.**

Por otra parte, en dicha resolución se señala que el proyecto *“...tiene por objeto preparar la geometría final del domo para la correcta instalación de cobertura final”*. Asimismo, describe las siguientes características del mismo:

- Volumen total alcanzado con el domo proyectado de cierre, fases 1, 2 y 3: 1.625.000 m³, aproximado.
- Volumen total suelo cobertura geométricos: 81.250 m³.
- Volumen total cobertura construcción del manto: 91.750 m³.
- Tiempo proyectado construcción plan de cierre: 5 años.
- Tasa de disposición: 10.583 m³/mes.

Por su parte, en el considerando 3.4 se establece que es relevante poder **monitorear la mitigación de los impactos que el proyecto pudiese ocasionar a la salud de las personas y al medioambiente**, específicamente a través de un *“... programa de seguimiento a objeto de intervenir oportunamente con las medidas correctivas para resolver deficiencias que presenten los taludes, mejorar los relieves escorrentías de los cuerpos de agua superficiales, manteniendo la integridad de las capas de cobertura final”* (énfasis agregado).

Asimismo, el considerando 8 de dicha resolución señala expresamente que el *“Titular deberá **presentar ante el servicio de evaluación ambiental proyecto de cierre de acuerdo a lo dispuesto en el D.S N°40 (...) previo al cierre definitivo**”* (énfasis agregado).

Por último, se describe el cronograma del proyecto presentado por el titular a la SEREMI de Salud, el que se resume en la siguiente tabla:

Fase	Actividad	Plazo	Inicio	Término
1	Perfilamiento y Aterrazamiento lado sur	12 meses	Abril 2021	Abril 2022
2	Disposición de residuos para perfilamiento y Aterrazamiento sector norte	60 meses	Abril 2021	Abril 2026
3	Cierre y reinserción del sitio de disposición de residuos	240 meses	Abril 2026	Abril 2046

(viii) Las comunas a las que atiende el proyecto son las siguientes: Mulchén, Negrete, San Rosendo, Collipulli, Quilaco, Renaico, Lautaro, Padre de las Casas, Galvarino, Perquenco y Curacautín.

(ix) De acuerdo a los datos obtenidos mediante el Censo del año 2017¹, y considerando las comunas mencionadas anteriormente, **el proyecto atiende a una población total de 232.065 habitantes**, de los cuales 46.764 corresponden a la región del Biobío y 185.301 a la región de la Araucanía.

(x) Según lo informado por la SEREMI de Salud del Biobío en su ORD. N°37 de fecha 07 de enero de 2022, el proyecto recibió un total de **56.097 toneladas de residuos domiciliarios entre enero y noviembre de 2021**.

(xi) En virtud de lo observado a través de imágenes satelitales, fue posible constatar que actualmente el proyecto se encuentra interviniendo una superficie aproximada de **8,57 hectáreas**.

(xii) Con fecha 18 de enero de 2021, el titular presentó una consulta de pertenencia ante el SEA, denominada “Continuidad operacional Vertedero Licura, comuna de Mulchén”. Sin embargo, el titular se desistió de dicho procedimiento con fecha 03 de mayo de 2021, solicitud que fue acogida por el SEA mediante Resolución N°202108101197, de fecha 05 de mayo de 2021. Al respecto, **cabe destacar que la solicitud de desistimiento se presentó con posterioridad a la Res. Ex. N°878/2021 de la SEREMI de Salud, es decir, una vez que el proyecto contaba con la nueva autorización de la autoridad sanitaria**. Sin embargo, tal como se expuso anteriormente, **dicha resolución señalaba expresamente que el titular debía presentar ante el SEA un proyecto del plan de cierre, a fin de someterse a evaluación ambiental**.

(xiii) Ahora bien, con fecha 21 de diciembre de 2021 esta SMA realizó una inspección en terreno al lugar donde se ejecuta el proyecto, en la que se pudo constatar lo siguiente:

- En el sector suroriente del vertedero se observan excavaciones, correspondientes a las nuevas celdas que se utilizarán durante el invierno de 2022.

¹ Datos disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ine.cl/estadisticas/sociales/censos-de-poblacion-y-vivienda/censo-de-poblacion-y-vivienda>

- El encargado suplente del vertedero, don Enzo Soto Alarcón, señala que el material extraído para dichas excavaciones es el mismo que se utiliza para realizar la cobertura de los residuos que se disponen en el vertedero.

- Durante el día distintos camiones traen los residuos y, al final de la jornada, estos se cubren con tierra.

- La compactación y movimiento de los residuos se realiza a través de un Bulldozer observado en el sector de frente de trabajo.

- El sector de frente de trabajo se encuentra en el coronamiento del vertedero.

- En el sector de frente de trabajo se observan estructuras correspondientes a chimeneas de extracción de biogás.

- Desde el coronamiento se observan los taludes ubicados en el sector norte y poniente del proyecto, los que presentan cobertura de tierra y algunas chimeneas de extracción pasiva.

- Se observa un canal o zanja superficial que conduce los lixiviados por el costado del camino hasta un estanque de acumulación, estructura que corresponde a una piscina excavada en tierra sin impermeabilización basal. **Los lixiviados acumulados en esta piscina o estanque no reciben ningún tratamiento**, solo son mantenidos en el lugar. Por esta razón, se constata que **existe un potencial riesgo al medio ambiente por la eventual infiltración al suelo de los lixiviados acumulados en dicho estanque sin impermeabilización, dada la ausencia total de un tratamiento primario y secundario formal.**

(xiv) No existen áreas bajo protección oficial próximas al proyecto.

(xv) Los humedales urbanos más próximos al proyecto se encuentran a más de 1,5 kilómetro de distancia.

III. **SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE**

7° En primer lugar, cabe hacer presente que el artículo 8° de la Ley N°19.300 indica que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”*.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley N°19.300, contiene el listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)”* (énfasis agregado).

Así, en la especie nos encontramos con un proyecto que ha iniciado su etapa de cierre definitivo, la que, **en virtud de las disposiciones antes citadas, puede ser susceptible de causar impacto ambiental** y, por tanto, debe analizarse la pertinencia de su ingreso al SEIA.

8° Pues bien, en vista de lo anterior, los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales o) -desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA- p) y s).

9° En cuanto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, este establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“Proyectos de **saneamiento ambiental**, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, **rellenos sanitarios**, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”* (énfasis agregados).

10° Por su parte, el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA indica, en lo pertinente, que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a *“**Plantas de (...) disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, (...) que atiendan a una población mayor a cinco mil (5.000) habitantes”*** (énfasis agregado).

11° Pues bien, como se constató en la fase investigativa, el proyecto tiene por objeto la **disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables generados en distintas comunas de la región del Biobío y la Araucanía**, razón por la cual se cumple el supuesto base del subliteral transcrito.

12° Por otra parte, en virtud del último Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas en el año 2017, se tiene que las comunas que atiende el proyecto tienen una **población total de 232.065 habitantes**. En ese sentido, un total de 46.764 habitantes corresponden a las comunas de la región del Biobío y 185.301 habitantes a la región de la Araucanía. En consecuencia, **el proyecto supera ampliamente el umbral establecido en la tipología** y, por tanto, se cumple con el segundo requisito exigido por parte del subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA.

13° En relación con el punto anterior, cabe destacar que ya desde el año 1998, fecha en la que empezó a operar el proyecto, se encontraba vigente el reglamento del SEIA, razón por la cual desde ese momento el titular del proyecto debió haber ponderado y consultado la posibilidad de ingresar el proyecto a evaluación ambiental. En este sentido, desde el año 1998 hasta la fecha, el único momento en el que el titular presentó una consulta de pertinencia ante el SEA fue durante el mes de enero de 2021, sin embargo, **este se desistió de dicho procedimiento con posterioridad a que la SEREMI de Salud del Biobío autorizara el plan de cierre del proyecto, con fecha 21 de marzo de 2021.**

Ahora bien, cabe destacar que la Res. Ex. N°878/2021 de la SEREMI de Salud de Biobío **establece expresamente en su considerando 8° que el titular debe presentar un proyecto del plan de cierre ante el SEA, antes de su ejecución, a fin de que se evalúen sus impactos ambientales**. Asimismo, en su **considerando 3.4** hace referencia a la necesidad de un **programa de seguimiento** para efectos de monitorear las medidas de mitigación de los impactos ambientales del proyecto, lo que se relaciona directamente con elementos relativos a una evaluación ambiental formal. En este sentido, la SEREMI de Salud proporciona algunos ejemplos de medidas que deben ser consideradas ambientalmente, tales como: *“...medidas correctivas para resolver deficiencias que presenten los taludes, mejorar los relieves escorrentías de los cuerpos de agua superficiales, manteniendo la integridad de las capas de cobertura final”*.

14° Pues bien, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que **el proyecto corresponde a la fase de cierre de un sitio de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario que actualmente atiende a una población de más de 5.000 habitantes y que, por tanto, debe someterse al SEIA en atención a la tipología descrita en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA.**

15° Por otra parte, el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a ***“Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”*** (énfasis agregado).

16° Al respecto, se pudo constatar que el proyecto el proyecto de plan de cierre del Vertedero Licura Mulchén **no tiene por objeto la reparación o recuperación de la superficie que ocupaba dicho vertedero.** Ahora bien, si es que el titular llevara a cabo actividades tendientes a dicha finalidad, dicha actividad deberá ingresar obligatoriamente al SEIA, toda vez que la superficie actual que se interviene en el vertedero es de aproximadamente **8,57 hectáreas**, superando ampliamente el umbral establecido en el subliteral o.11 del artículo 3° del RSEIA.

17° Por su parte, **el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, prescribe que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*. No obstante, a partir de la Plataforma IDE de la SMA, se pudo verificar que **el proyecto no se ejecuta en o próximo a áreas protegidas por el Estado, razón por la cual no resulta aplicable esta tipología en la especie.**

18° Por último, **el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*. Ahora bien, **el proyecto se ejecuta en zona rural** y, por otro lado, los humedales más cercanos se ubican a más de 1,5 kilómetro de distancia, razón por la cual no le es aplicable dicha tipología.

19° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, en consecuencia, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIONES

20° En consecuencia, se concluye que el proyecto de plan de cierre del “Vertedero Licura Mulchén” se encontraría en una hipótesis de elusión, según lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA

21° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-021-2022, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

22° El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

23° Por último, cabe hacer presente que esta Superintendencia pudo constatar que en las solicitudes de autorización sanitaria presentadas por el titular en los años 2016 y 2021, este no presentó el programa de adecuación exigido en el artículo 62 del Decreto Supremo N°189/2005, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios. Por tanto, se procederán a derivar los antecedentes del caso a la SEREMI de Salud del Biobío, a fin de que ejerza las facultades que correspondan de acuerdo a sus competencias.

24° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **INICIAR** un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Vertedero Licura Mulchén”, a ejecutar en el sector Licura de la comuna de Mulchén, por configurarse la tipología descrita en el literal o), desarrollada en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a la Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Vertedero Licura Mulchén” para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-021-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello,

deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

CUARTO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

QUINTO: **ADVERTIR** al titular que, en conformidad a lo razonado en esta resolución, en caso de que su proyecto de plan de cierre contemple la reparación o recuperación de la superficie que ocupa el Vertedero Licura Mulchén, dicha actividad deberá ingresar obligatoriamente al SEIA, en virtud del subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

SEXTO: **REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO** a la SEREMI de Salud de Biobío, para efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/MES

Notificación personal:

- Guillermo Collao Cáceres, Ruta 5 sur "Parcela N°5", sector San Luis de Licura, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Notificación por Oficina de Partes Virtual:

- Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental. Oficina de partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.

Notificación por DocDigital:

- Eduardo Alfonso Barra Jofré, Secretario Regional Ministerial de Salud de la región de Biobío. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-xx

Expediente Cero Papel N° N°: 21.321/2022